

ORDENANZA FISCAL Nº 110

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTÍCULO 2º.-

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de Licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación Urbana y en las demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el destino y uso pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que por razones de interés histórico, artístico o monumental puedan afectarles.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.

ARTÍCULO 3º.-

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto.

ARTÍCULO 4º.-

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte. La realización de la actividad administrativa objeto del tributo.

2.- Se entenderá que tal ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia, cuando la misma se formule expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso del suelo cuya autorización se pretende.

b) Cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra reúne o no las condiciones urbanísticas exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe que el inicio efectivo de la obra sin licencia la ampare.

III. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

ARTÍCULO 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

ARTÍCULO 6º.-

De conformidad con lo establecido por artículo 23.2.b) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

IV. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 7º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suelo pasivo las personas físicas o jurídicas

mencionadas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 9º.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la Tarifa contenida en el Anexo I a la presente Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.

ARTÍCULO 10º.-

1.- Salvo lo dispuesto en el número siguiente, los interesados en obtener alguna de las Licencias tarifadas vienen obligados a presentar, junto a la solicitud de la misma y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas:

- a) Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad Bancaria Autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. El régimen de la autoliquidación se especifica en el artículo 12º de la presente Ordenanza.
- b) Detalle de la autoliquidación practicada, formalizado en la Hoja complementaria aprobada al tal efecto por la Administración municipal en los supuestos en que sea de aplicación el epígrafe 1 de la Tarifa.
- c) Para los supuestos de licencias de obras de edificación de nueva planta y de ampliación de edificios preexistentes, Presupuesto Modular de Ejecución Material del Proyecto definido el mismo a los efectos de esta Tasa como el resultante de aplicar al expresado Proyecto los cuadros de usos, tipologías y valores que figuran en los módulos de valoración obrantes en la Ordenanza Fiscal n° 305, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. A este fin, se cumplimentará el modelo de presupuesto modular contenido en el Anexo II de esta Ordenanza.
- d) Copia del modelo de declaración 902, 903 ó 904, según proceda, presentado y registrado de entrada ante la Gerencia Territorial del Catastro Inmobiliario, como consecuencia de la nueva construcción, ampliación, reforma, rehabilitación, agregación, segregación, cambio de uso, demolición o derribo del inmueble objeto de la licencia de obras.

2.- En el supuesto en que la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo en general sujetos a licencia, sean realizados por contratistas o adjudicatarios de las Administraciones Públicas, mediante los procedimientos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal una declaración formal con la siguiente información:

- a) Identidad y domicilio del adjudicatario.
- b) Localización de la obra y número de referencia catastral del inmueble o inmuebles.
- c) Importe en que ésta se adjudicó.
- d) Plazo de ejecución de las obras.

Asimismo, en los casos en que el proyecto adjudicado e inicialmente presentado sufriera reformados o modificados que afectaran a la cuantía del presupuesto de ejecución material, o se produjera cualquier otra circunstancia que incidiera en la variación de dicha cuantía presupuestaria, deberá presentarse ante el Departamento de Inspección de Tributos de este Ayuntamiento, por las citadas Administraciones contratantes, certificación donde se haga constar dicha circunstancia, con indicación de la cuantía total a la que asciende el presupuesto de ejecución material final

como consecuencia de la reforma, modificación o circunstancia producida.

'y"

3. Si los interesados presentaran proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Cuando el proyecto reformado implique una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio del derecho a la devolución del 70% de la cuota tributaria de la tasa anteriormente abonada regulada en el apartado 2 del artículo 11.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

b) Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se satisfará el 10% de la cuota devengada en el proyecto autorizado.

4.- En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del expediente. En todo caso, el abono de la tasa constituye un requisito jurídico formal para la obtención de la oportuna licencia, por lo que su falta de ingreso determinará la no concesión de la misma.

5.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia, así como en el impreso de autoliquidación de la tasa, la referencia catastral identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia urbanística.

En este sentido, el Servicio de Licencias de Obras de la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias urbanísticas, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 11°.-

1.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

2.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

a) Con anterioridad a la concesión de la licencia, en los supuestos de:

- Desistimiento del titular en el procedimiento administrativo.
- Caducidad del procedimiento administrativo.

b) Con posterioridad a la concesión de la licencia, en los supuestos de:

- Renuncia del titular a la licencia obtenida, antes del transcurso de tres meses desde su concesión.

c) Denegación de la licencia solicitada.

No procederá la aplicación de dicha reducción en los supuestos de caducidad de la licencia de obras ya concedida.

ARTÍCULO 12°.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, cuyo ingreso deberá acreditarse en el momento de la presentación de la solicitud de la oportuna licencia.

3.- Recibida la autoliquidación por los servicios municipales, estos comprobarán la correspondencia de la cuota ingresada con la que correspondería por la aplicación de los módulos mínimos del apartado B) del Anexo. En caso de ser inferior la cuota ingresada, el Ayuntamiento practicará la liquidación complementaria que proceda, cuyo pago podrá ser exigido para la continuación del Expediente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 13º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- En el supuesto de que, en cumplimiento de la Disposiciones establecidas en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de la legislación nacional para transposición de la anterior y de las propias normas y acuerdos municipales, alguna de las actividades sujetas al régimen de control previo administrativo mediante autorización o licencia, cuyo desarrollo constituye el hecho imponible de la presente tasa, vea sustituido dicho régimen por el de comunicación previa o declaración responsable previa y posterior control y verificación municipal, dicha verificación posterior quedará incluida en el expresado hecho imponible. En este caso, las tarifas a aplicar por la actividad del control posterior municipal serán las recogidas en la ordenanza siempre que tenga un contenido equivalente a la actividad de control desarrollada en el régimen de autorización previa y se realice de una manera efectiva.

2.- En este sentido, las referencias que en esta ordenanza se hacen a la solicitud u obtención de licencia, como requisito de producción del hecho imponible o de cualquier otro elemento de la relación tributaria, deben entenderse realizadas a las comunicaciones o declaraciones responsables que los sujetos interesados realicen en orden al inicio o prórroga de sus actividades o servicios en el caso de que dichos procedimientos sean adoptados para sustituir a la preceptividad de las licencias previas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 110. TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

EPIGRAFE 1.-

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las licencias de obras de edificación de nueva planta y de ampliación de edificios preexistentes.

2.- Determinación de la cuota.

La cuota final a abonar por este Epígrafe será el resultado de efectuar las siguientes ponderaciones:

Número de metros comprendidos en cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Epígrafe

X

Cuota inicial por m2 asignada a cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Epígrafe

3.- USOS Y TIPOLOGIA

Tarifas de la Ordenanza Fiscal 110. Tasas por Licencias Urbanísticas		
	Cuota/m2 según Situación (€/m2)	
	Entre medianeras	Aislado
A Uso Residencial (5)		
A 1 Unifamiliar	5,66	7,38
A 2 Bloque Plurifamiliar	5,66	5,87
B Uso Comercial		
B 1 Local en estructura situados en cualquier planta de un edificio	1,48	1,48
B 2.1. Adecuación o adaptación de locales comerciales construidos en estructura	2,80	3,28
B 2.2. Adecuación o adaptación de locales comerciales	2,80	3,28
B 3 Edificio comercial	4,51	5,26
B 4 Centros Comerciales y Grandes Almacenes	11,76	13,26
C Uso estacionamiento de vehículos		
C 1 Bajo rasante	4,33	4,14
C 2 Sobre rasante	3,37	3,75
C 3 Al aire libre	1,37	1,37
Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los importes se multiplicarán por 1,15		
D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)		
D 1 Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10		
D 2 Valoración mínima a aplicar en D 1	3,94	3,33
E Naves y Almacenes		
E 1 Naves y Almacenes	2,34	2,48
Los valores correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m.		
F Uso Espectáculos		
F 1 Cines de una sola planta	8,32	9,07
F 2 Cines de más de una planta y multicines	9,07	9,85
F 3 Teatros	14,41	15,17
G Uso Hostelería		
G 1 Bares, cafeterías y restaurantes	5,26	5,73
G 2 Hostales y pensiones de una estrella	6,02	6,79
G 3 Hostales y pensiones de dos estrellas	6,25	7,00
G 4 Hoteles y apartahoteles de una estrella	6,42	7,02
G 5 Hoteles y apartahoteles de dos estrellas	7,00	7,75
G 6 Hoteles y apartahoteles de tres estrellas	7,92	8,68
G 7 Hoteles y apartahoteles de cuatro estrellas	10,23	11,37
G 8 Hoteles y apartahoteles de cinco estrellas	12,89	14,41
* Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría.		
* Las superficies edificadas, los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadros característicos correspondientes.		
H Oficinas		
H 1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros	4,71	5,66

“Ordenanza Fiscal nº 110.- Tasas por licencias urbanísticas”

usos		
H 2 Edificios exclusivos	6,02	7,57
H 3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	8,32	10,23
I Uso Deportivo	Cualquier situación (€/m2)	
I 1 Pistas terrazas		0,31
I 2 Pistas de hormigón y asfalto		0,71
I 3 Pistas de césped o pavimentos especiales		1,09
I 4 Graderíos sin cubrir		2,80
I 5 Graderíos cubiertos		3,75
I 6 Piscinas		3,75
I 7 Vestuarios y duchas		4,71
I 8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos		3,37
I 9 Gimnasios		6,42
I 10 Polideportivos		7,57
I 11 Palacios de deportes		11,37
I 12 Complejos deportivos:		
* zonas de pista y demás se valorarán por este cuadro.		
* zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro. N. Urbanización.		
* zonas para sedes sociales y clubes, se valorarán por el cuadro J. Diversión y Ocio.		
J Diversión y Ocio (1)		
J 1 Parques infantiles al aire libre		0,90
J 2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos		6,42
J 3 Balnearios con alojamientos		6,42
J 4 Pubs		7,48
J 5 Discotecas y clubes		7,57
J 6 Salas de fiestas		11,37
J 7 Casinos		10,40
J 8 Estadios, Plazas de toros, Hipódromos y similares		4,11
* La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.		
K Uso Docente		
K 1 Jardines de infancia y guarderías		4,89
K 2 Colegios, institutos y centros de formación profesional:		6,42
* Zona de aulas y edificios administrativos		
* Zona de talleres; se valorará según cuadro E Naves y Almacenes		
K 3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales		7,00
K 4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas		7,57
K 5 Centros de investigación		8,15
K 6 Colegios mayores y residencias de estudiantes		8,68
K 7 Reales academias y museos		9,48
K 8 Palacios de congresos y exposiciones		11,37
L Uso Sanitario		
L 1 Dispensarios y botiquines		4,89
L 2 Centros de salud y ambulatorios		5,63
L3 Laboratorios		6,41
L 4 Clínicas		9,83
L 5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales		8,65
L 6 Hospitales		11,35
M Uso religioso		
M 1 Lugares de Culto		4,48
M 2 Conjunto o Centro Parroquial		8,68
M 3 Seminarios		7,75
M 4 Conventos y Monasterios		7,75
N Uso Urbanización y similares		
N 1 Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (1)		0,92
N 2 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (2)		0,54
N 3 Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (3)		0,74
N 4 Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (4)		0,34
N 5 Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza.		0,34

3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN

1.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

2.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total afectada por el proyecto.

3.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc. según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersiciales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adamentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

5.- Tipologías según nomenclatura Colegio Oficial de Arquitectos:

* Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar usos compatibles.

* Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

* Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

* Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

4.- NOTAS DE EPÍGRAFE

1ª.- Supuestos de reducción :

SUPUESTOS DE REDUCCIÓN	Coeficiente
La cuota resultante de la tasa podrá reducirse por la aplicación del correspondiente coeficiente multiplicador reductor en los siguientes supuestos:	Multiplicador reductor
1.- Licencias referidas a edificaciones catalogadas con sujeción a protección urbanística integral, contempladas en las Normas del Plan General de Ordenación Urbana con la máxima protección (reducción del 75% de la cuota).	0,25
2.- Licencias referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de alquiler (reducción del 90% de la cuota)	0,10
3.- Licencias referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de venta (reducción del 60% de la cuota).	0,40
4.- Licencias referidas a edificaciones V.P.O. en régimen general (reducción del 50% de la cuota).	0,50
5.- Licencias referidas a obras incluidas en Programas de Rehabilitación cuya iniciativa corresponda al Ayuntamiento de Córdoba u obras de rehabilitación que deriven de convenios firmados entre el Ayuntamiento de Córdoba y la Junta de Andalucía en el marco de los distintos Planes Andaluces de Vivienda y Suelo (reducción del 95% de la cuota).	0,05
La aplicación de la reducción se hará previo informe del Órgano de Gestión Tributaria, con el objeto de comprobar si reúnen o no los requisitos legales oportunos para su aplicación.	

2ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 4ª de la nota 5 del epígrafe 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN, será aplicable igualmente a cualquier otro uso.

3ª.- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o topología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.

4ª.- A efectos de cumplimentación de la Hoja de Detalle liquidatorio a la que se refiere el artículo 10º.1.b) de la presente Ordenanza, se formará con un código alfanumérico de hasta tres caracteres, identificador de las obras para las que se solicita licencia.

El primer carácter consistirá en una letra –de la A a la N- que identificará el uso al que se adscribe la obra. El segundo carácter será un dígito secuencial que identifique la tipología característica de la obra. Estos dos caracteres aparecen ya agrupados en los Cuadros contenidos en el apartado 3 de este Epígrafe.

El código se completará, en su caso, por combinación de los dos primeros caracteres con el dígito que proceda en atención a las columnas de los Cuadros que recogen subtipologías edificatorias.

5ª.- Tarifa diferenciada para las obras de legalización.

La cuota resultante de la tasa se incrementará en un 10% para los supuestos de las licencias solicitadas en las obras de legalización.

EPIGRAFE 2.-

1.- Supuestos de Aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las siguientes licencias urbanísticas:

- a) De obras menores.
- b) De modificación o reforma de edificios preexistentes; de movimiento y vaciado o relleno de tierras y de cerramiento de solares o terrenos; tala de árboles; intervenciones arqueológicas; y en genera, cualesquiera otras actuaciones sujetas a licencia urbanística y no incluidas en los restantes epígrafes de ésta Tarifa y que, según informe técnico municipal, no puedan ser calificadas por asimilación conforme a lo establecido en la nota 3ª anterior.
- c) De derribo o demolición total o parcial de obras.

2.- Determinación de la cuota.

Sobre el coste real y efectivo de las obras reseñadas en los apartados a) y b) anteriores se aplicará un tipo impositivo del1,57% con una cuota mínima de 21,36 euros cuando se trate de obras menores y una cuota mínima de 52,63 euros en los demás casos.

Sobre el coste real y efectivo de las obras reseñadas en el apartado c) se aplicará un tipo impositivo del 1,57% considerándose, en cualquier caso, un presupuesto mínimo de ejecución material de demolición o derribo de 6,36 euros por metro cúbico.

3.- Notas de Epígrafe.-

1ª.- Las reducciones previstas en la Nota 1ª al Epígrafe 1 serán de aplicación a las licencias referidas en el Apartado 1b) de este epígrafe.

2ª.- En el cálculo del coste real y efectivo de las obras se aplicarán los mismos conceptos de inclusión y exclusión de la base imponible que rigen para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

EPIGRAFE Nº 3.-

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias de Primera Ocupación.

2.- Determinación de la cuota.

Se satisfará el 10% de la cuota devengada por el Proyecto en el Epígrafe nº 1 de esta Ordenanza.

EPIGRAFE 4.-

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias de Agregación o Segregación y de Deslindes o Reajuste de Lindes.

2.- Determinación de la cuota.

Cada proyecto presentado, satisfará 160,84 Euros

EPIGRAFE 5.-

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a la demarcación de alineaciones y rasantes.

2.- Determinación de la cuota.

- a) Cuando su señalamiento venga determinado por las existentes, por cada módulo de 10 mts. o fracción, se satisfará 15,68 Euros.
- b) Cuando la demarcación se efectúe en un proceso de edificación simultáneo con el de urbanización, por cada módulo de 10 mts. o fracción, se satisfará 84,93 Euros.

5. NOTAS DE TARIFA.-

1ª.- Cuando las Licencias Urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

2ª.- Cuando las construcciones, instalaciones u obras objeto de esta Tasa, incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dicha incorporación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente, se aplicará una reducción a la misma correspondiente al 95% de la parte de cuota derivada, en su caso, del coste adicionado a la Base Imponible de esta Tasa por la incorporación de tales sistemas. Dicho coste adicional deberá ser acreditado mediante informe facultativo.

La aplicación de esta reducción estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3ª.- En su caso, no formará parte del coste real y efectivo de la obra el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionado con las obras cuya licencia se pretende.

4ª.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El importe del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública se cuantificará mediante la adición a una cuantía fija de un importe variable calculado por aplicación de determinados porcentajes al importe del Presupuesto de Ejecución Material de la misma, conforme a lo expresado en el cuadro siguiente:

A	B	C
INTERVALOS P.E.M.	IMPORTE FIJO(€)	IMPORTE VARIABLE
Euros: 0 < 60.000	300	P.E.M. x 1,36%
Euros: 60.000 < 180.000	816	P.E.M. x 0,31%
Euros: 180.000 < 420.000	1.188,00	P.E.M. x 0,22%
Euros: 420.000 < 900.000	1.716,00	P.E.M. x 0,18%
Euros: => 900.000	2.580,00	P.E.M. x 0,10%

Este régimen será de aplicación en todos los aprovechamientos especiales u ocupaciones privativas de la vía pública, ya sean gravadas por cualquiera de las Ordenanzas Fiscales Municipales o no sean objeto de exacción.

Cuando las construcciones, instalaciones u obras objeto de esta tasa, estén amparadas por convenios suscritos entre esta Administración municipal y cualquier otra Administración Pública, la figura de la fianza podrá ser sustituida por un Compromiso formal de reposición de la destrucción o deterioro del dominio público local.

ANEXO II

PRESUPUESTO MODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL, ELABORADO, VALORADO Y DESGLOSADO CONFORME AL CUADRO USOS Y TIPOLOGÍAS QUE FIGURAN EN LAS TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 305, ANEXO I, APARTADO Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

PRESUPUESTO MODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL				
	1. Número M2	Valor según Situación (€/m2)		4. Valor P.M.E.M.
		2. Entre-Medianeras	3. Aislados	
A Uso Residencial				(1) x (2) ó (3)
A1 Unifamiliar		409,13	531,94	
A2 Bloque Plurifamiliar		409,13	422,80	
B Uso Comercial				
B1 Locales en estructura situados en cualquier planta de un edificio		137,92	137,92	
B2.1 Adecuación o adaptación de locales comerciales construidos en estructura		217,96	276,09	
B2.2 Adecuación o adaptación de locales comerciales		217,96	276,09	
B3 Edificio comercial / Local terminado		324,52	382,65	
B4 Centros Comerciales y Grandes Almacenes		900,97	1.017,22	
C. Uso estacionamiento de vehículos				
C1 Bajo rasante		313,67	300,05	
C2 Sobre rasante		245,47	272,76	
C3 Al aire libre		102,26	102,26	
Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los importes se multiplicarán por 1,15				
D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)				
D1 Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10				
D2 Valoración mínima a aplicar en D1		299,98	299,98	
E Naves y Almacenes				
E1 Naves y Almacenes		170,46	184,62	
Los valores correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m				
F Uso Espectáculos				
F1 Cines de una sola planta		600,11	654,66	
F2 Cines de más de una planta y multicines		654,66	709,21	
F3 Teatros		1.036,56	1.091,15	
G Uso Hostelería				
G1 Bares, cafeterías y restaurantes		381,87	415,96	
G2 Hostales y pensiones de una estrella		436,40	490,99	
G3 Hostales y pensiones de dos estrellas		450,10	504,65	
G4 Hoteles y apartahoteles de una estrella		463,71	518,26	
G5 Hoteles y apartahoteles de dos estrellas		504,65	559,19	
G6 Hoteles y apartahoteles de tres estrellas		572,82	627,39	
G7 Hoteles y apartahoteles de cuatro estrellas		736,49	818,33	
G8 Hoteles y apartahoteles de cinco estrellas		927,44	1.036,56	
* Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría.				
* Las superficies edificadas, los espacios libres. aparcamientos. etc., se valorarán en función del/los cuadros característicos correspondientes.				
H Oficinas				
H1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos		340,96	409,13	

“Ordenanza Fiscal nº 110.- Tasas por licencias urbanísticas”

H2 Edificios exclusivos		436,40	545,56	
H3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia		600,11	736,49	
I Uso Deportivo			Cualquier situación (€/m2)	
I1 Pistas terrizas		27,23		
I2 Pistas de hormigón y asfalto		54,51		
I3 Pistas de césped o pavimentos especiales		81,79		
I4 Graderíos sin cubrir		204,56		
I5 Graderíos cubiertos		272,76		
I6 Piscinas		245,47		
I7 Vestuarios y duchas		340,96		
I8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos		245,47		
I9 Gimnasios		463,71		
I10 Polideportivos		545,56		
I11 Palacios de deportes		818,33		
I12 Complejos deportivos: * zonas de pistas y demás se valorarán por este cuadro. * zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro. N. Urbanización. * zonas para sedes sociales y clubes se valorarán por el cuadro J. Diversión y Ocio				
J. Diversión y Ocio				
J1 Parques infantiles al aire libre		68,17		
J2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos		463,71		
J3 Balnearios con alojamientos		736,49		
J4 Pubs		463,71		
J5 Discotecas y clubs		545,56		
J6 Salas de fiestas		818,33		
J7 Casinos		750,15		
J8 Estadios. Plazas de toros, hipódromos y similares		272,76		
(1) La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.				
K Uso Docente				
K1 Jardines de infancia y guarderías		354,58		
K2 Colegios, institutos y centros formación profesional : - Zona de aulas y edificios administrativos - Zona de talleres: se valorará según cuadro E Naves y Almacenes		463,71		
K3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales		504,65		
K4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas		545,56		
K5 Centros de investigación		586,48		
K6 Colegios mayores y residencias de estudiantes		627,39		
K7 Reales academias y museos		681,95		
K8 Palacios de congresos y exposiciones		818,33		
L Uso Sanitario				
L1 Dispensarios y botiquines		354,58		
L2 Centros de salud y ambulatorios		409,13		
L3 Laboratorios		463,71		
L4 Clínicas		709,21		
L5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales		627,39		
L6 Hospitales		818,33		
M Uso religioso				
M1 Lugares de Culto		522,83		
M2 Conjunto o Centro Parroquial		450,10		
M3 Seminarios		627,39		
M4 Conventos y Monasterios		559,19		
N. Uso Urbanización y similares				
N1 Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios)		68,17		
N2 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos)		40,86		
N3 Ajardinamiento de un terreno (con elementos)		54,51		
N4 Tratamiento de espacios intersticiales/residuales de un conjunto		27,23		
N5 Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza		27,23		

TOTAL PRESUPUESTO MODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL DESGLOSADO SEGÚN USOS Y TIPOLOGÍAS ANEXO I .		
Lugar y Fecha	Obligado Tributario D/D ^a (Firma) N.I.F. :	Técnico Redactor del Proyecto (*) D/D ^a (Firma) N.I.F. :
NOTAS 1 ^a .- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 4 ^a de la nota 5 del epígrafe 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN, será aplicable igualmente a cualquier otro uso. 2 ^a .- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o tipología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.		[La declaración del Redactor del Proyecto se refiere exclusivamente a los datos contenidos en la zona sombreada del documento o superficies contempladas en el Proyecto distribuidas según usos y tipologías del Anexo I